



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

1128912

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Firma:

Hora:

3:10

Reg:

218 gdo

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 715 - 2022 - A - MPI

Ilo, 09 JUN 2022

VISTA:

La Resolución de Alcaldía N° 611-2022-A-MPI, El Proceso de Selección N° 004-2022-CE-MPI, la Carta N° 009-2022-MKAL/IC, El Acta de Reunión N° 011-2022-CE/PIP-2528113-MPI de la Comité Especial, el Memorándum N° 290-2022-GM-MPI de la Gerencia Municipal y el Informe Legal N° 558-2022-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, la presente evaluación se circunscribe a las normas conexas y relacionadas Ley N° 29230 - Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, cuyo objeto es precisamente impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales

Que, los gobiernos regionales y/o locales realizan el proceso de selección de la empresa privada, de considerarlo necesario, con la asistencia técnica de ProInversión. Los procesos de selección a que se refiere se regirán por lo establecido en el reglamento de la presente Ley. Asimismo, son de aplicación los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, recogidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34¹ de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el artículo 35 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Que, la observación se hace en merito al Proceso de Selección N° 004-2022-CE-MPI-LEY N° 29230, cuyo objeto es precisamente la Contratación de la Entidad Privada Supervisora responsable de supervisar la elaboración del expediente técnico y la ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL MALECÓN COSTERO TRAMO DESDE EL GRAN HOTEL ILO HASTA LA CALLE LAS ROCAS, DISTRITO DE ILO - PROVINCIA DE ILO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA**, la misma que se encuentra en directa concordancia con el artículo 9 de la Ley N° 29230 que a la letra dice: *El avance y calidad de las obras del proyecto serán supervisados por una entidad privada supervisora, contratada por el gobierno regional y/o local respectivo. Las características de dicha entidad privada y el procedimiento para su contratación serán establecidos por el reglamento de la presente Ley. El costo de supervisión se financiará con cargo al presupuesto institucional de los gobiernos regionales y/o locales respectivos.*

Que, en ese entender es que, con fecha 16 de Diciembre del 2021, mediante el Acuerdo de Concejo N° 079-2021-MPI, el pleno de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Ilo acuerda aprobar e incorporar en la lista de proyectos priorizaos para su financiamiento y ejecución en el marco del TUO de la Ley N° 29230 el proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL MALECÓN COSTERO TRAMO DESDE EL GRAN HOTEL ILO HASTA LA CALLE LAS ROCAS, DISTRITO DE ILO - PROVINCIA DE ILO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"** con CUI N° 2528113; constituyendo en el mismo acto al Comité Especial responsable de organizar y conducir el proceso de selección de la ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA que se contrata para la supervisión desde la elaboración del Expediente Técnico y cuando corresponda la ejecución del Proyecto previamente priorizado

Que, en ese orden de ideas es que el proceso de selección de la empresa privada se realiza por un Comité Especial designado para tal efecto. El comité especial está integrado por tres (3) miembros, de los cuales dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto del proceso de selección. Cuando la entidad pública no cuente con especialistas con conocimiento técnico

¹ **ARTICULO 34.- CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES** Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en el objeto del proceso de selección, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras entidades a fin de que integren el comité especial.

Que, dentro de las funciones del Comité Especial vista el artículo 22 de la norma bajo análisis tenemos los siguientes: 1. Determinar el costo de la ficha técnica o del Estudio de Preinversión a ser reembolsado. 2. En el caso de las entidades públicas del Gobierno Nacional, solicitar a la oficina de presupuesto de la entidad pública, o la que haga sus veces, que efectúe la certificación presupuestaria de la entidad pública para el financiamiento del (los) proyecto(s) de conformidad con el TUO de la Ley N° 29230. 3. Elaborar las bases del proceso de selección. 4. Consolidar la documentación necesaria para que el Titular de la entidad pública presente la solicitud de Informe Previo a la Contraloría General de la República, cuando corresponda. 5. Someter las bases a la aprobación del Titular de la entidad pública o a la aprobación del Director Ejecutivo de ProInversión, de corresponder. 6. Convocar y llevar a cabo el proceso de selección de la empresa privada. 7. Absolver consultas y observaciones e integrar las bases. 8. Prorrogar, postergar o suspender las etapas del proceso de selección hasta el perfeccionamiento del Convenio, modificando el calendario inicial. 9. Evaluar las propuestas y otorgar la buena pro. 10. Consolidar la información necesaria para el perfeccionamiento del Convenio.

Que, bajo lo dicho y estando a la Acta de Reunión N° 006-2022-CE/PIP2528113-MPI así como los informes técnicos de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, la Subgerencia de Estudio y Formulación de Proyectos de Inversión Pública, así como la Gerencia de Asesoría Jurídica, el titular del pliego mediante la Resolución de Alcaldía N° 611-2022-A-MPI de fecha 16 de Mayo del 2022, dispone la APROBACIÓN de las Bases para la convocatoria del proceso de selección para la contratación de la Entidad supervisora del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL MALECÓN COSTERO TRAMO DESDE EL GRAN HOTEL ILO HASTA LA CALLE LAS ROCAS, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA DE ILO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"; disponiendo además que el acto resolutivo sea puesto de conocimiento a PRO INVERSION, conforme determina la norma de la materia

Que, la selección de la Empresa Privada para el financiamiento y/o ejecución del Proyecto o de los Proyectos, estará a cargo de un Comité Especial y se registrá por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario a que se refiere el artículo 5² de la Ley.

Que, el Comité Especial se encargará de la organización y ejecución del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro o cancelación del proceso, de ser el caso. En este sentido, el Comité Especial es competente, entre otras funciones, para: i) *Elaborar las Bases con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento y someterlas a la aprobación del Presidente Regional o del Alcalde o a la aprobación del Consejo Directivo de PROINVERSION, en caso se le haya encargado el proceso de selección, con por lo menos tres (3) días de anticipación a la publicación de la convocatoria;* ii) *Convocar al proceso;* iii) **Absolver las consultas y observaciones;** iv) *integrar las Bases;* v) *evaluar las propuestas;* vi) *otorgar la Buena Pro;* y vii) *todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro.*

Que, dentro del desarrollo de las etapas del proceso en cuestión, la persona de Marjorie K. Arce Lopez en su calidad de participante, presenta con fecha 25 de Mayo del año en curso la Carta N° 008-2022-MKAL/IC, OBSERVACIONES A LA BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 004-2022-CE-MPI-Ley N° 29230, posterior a ello mediante la Carta N° 009-2022-MKAL/IC, recepcionado con fecha 31 de Mayo del 2022, pone de manifiesto la presentación de la Carta N° 008-2022-MKAL/IC, por mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Ilo solicitando que la comisión se pronuncie sobre la manifestado.

Que, conforme señala las bases y de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 artículo 44 del TUO de la Ley N° 29230; las especificaciones técnicas consignadas en las bases de un proceso de selección, pueden ser materia de consultas u observaciones, en cuyo caso corresponde al comité especial, en forma previa a su absolución, coordinar con el órgano competente de la entidad pública, quien puede disponer las precisiones o modificaciones pertinentes sin variar de forma sustancial o desnaturalizar su objeto original.

Que, estando a las manifestaciones del caso el Comité Especial mediante el Acta de Reunión N° 011-2022-CE/PIP2528113-MPI, sesionan con el objeto de determinar la nulidad de oficio de los actos administrativos y retrotraer a la etapa de absolución

² Artículo 5.- De la lista priorizada de Proyectos

La lista priorizada con los Proyectos a ejecutarse en el marco de la Ley deberá ser aprobada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según sea el caso, y deberá actualizarse periódicamente. Los Proyectos a ejecutarse en el marco de la Ley deben enmarcarse en la definición de Proyecto de Inversión Pública establecida en la normatividad del SNIP, los cuales, además de la infraestructura como componente mayoritario, pueden incluir otros componentes, tales como equipamiento, reingeniería de procesos, sistemas de información y otros necesarios para el logro del objetivo del Proyecto.



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de consultas y/u observaciones del Proceso de Selección N° 004-2022-CE-Ley N° 29230; por lo que por UNANIMIDAD acuerda se proceda con la Nulidad de Oficio el mismo que deberá ser realizado por el titular del pliego

Que, el Titular de la entidad pública es responsable de aprobar, autorizar y supervisar los procedimientos aplicables al mecanismo de Obras por Impuestos, sin embargo en el artículo 4 TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 que: *En el caso del Gobierno Regional, del Gobierno Local o de las Universidades Públicas, el Titular de la entidad pública, mediante resolución, puede desconcentrar en otros jerárquicamente dependientes de él, las facultades que la presente norma le otorga, excepto la resolución del recurso de apelación, la declaratoria de nulidad de oficio, la autorización de contratación directa, la suscripción del Convenio con la empresa privada y sus adendas, así como la aprobación de los mayores trabajos de obra.*

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo II del TUO de la Ley N° 27444, establece que "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley." el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10³, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales*, en ese orden de ideas la norma sustantiva remarca además que, *la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.*

Que, de manera transversal y conforme dicta la norma para los proceso se podrá utilizar de manera supletoria lo descrito por la Ley de Contrataciones con el Estado, al respecto, el Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF "Anexo de Definiciones" indica que el "Procedimiento de selección": *Es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías o la ejecución de una obra.*

Que, como se tiene a la vista existirían vulneración al proceso, el cual se encuentra ligado a los principios del Reglamento de la Ley N° 29230, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en todas sus fases, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables.

Que, de manera expresa la omisión advertida por la propia Comisión Especial, se encontraría enmarcada en los inciso 2⁴ y 8⁵ del artículo 3 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, aunado a ello y en aplicación a los principios generales del derecho público contemplado en artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debemos citar el inciso 2 del artículo 4; en esa línea de interpretación vemos que dentro del proceso no se estaría cumpliendo el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dado que el hecho administrativo impugnado recaería en falta al no haber evaluado oportunamente la observaciones, no cumpliendo en consecuencia con el sequito regular del proceso que la norma subjetiva de la materia determina, ahora bien sobre la vulneración esta fue abordada por el Tribunal Constitucional en el expediente 0023-2005-AI/TC y cito: *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*

³ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ Igualdad de trato. Todas las empresas privadas y entidades privadas supervisoras deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus propuestas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva

⁵ Confianza legítima. La entidad pública tiene el deber de cumplir con las disposiciones normativas vigentes, no pudiendo actuar de manera arbitraria conforme lo dispuesto en la Ley N° 27444. Asimismo, la entidad pública no puede variar irrazonable, inmotivada o intempestivamente la aplicación de la normativa vigente o realizar acto material distinto a aquel esperado por la empresa privada o entidad privada supervisora respecto del correcto cumplimiento de las disposiciones y procedimientos relacionados al mecanismo de Obras por Impuestos.



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, es obligación en esta instancia la revisión total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otros órganos cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los intereses de la administrada, así como la propia institución la cual se encuentra bajo la sujeción positiva del derecho, respetando irrestrictamente los procedimientos regulados por instrumentos legales especiales.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 558-2022-GAJ-MPI, es de la opinión que, estando a lo advertido por el Comité Especial en el Acta de Reunión N° 011-2022-CE/PIP2528113-MPI, así como el Memorándum N° 290-2022-GM-MPI del Gerente Municipal en su calidad de Presidente del Comité Especial, habiéndose advertido la concurrencia de vicios en el Procedimientos de Selección N° 004—2022—CE—MPI, los cuales acarrearían la nulidad del proceso, es que este despacho es de la opinión que correspondería se implementen las acciones administrativas dirigidas a declarar la NULIDAD DE OFICIO del proceso debiéndose retrotraer el mismo hasta la etapa de absolución de consultas, debiendo el Comité Especial tomar en cuenta las directrices de la normativa contenidas en la Ley N° 29230 y su reglamento, el mismo que deberá ser resultado por el titular del pliego mediante Acto Resolutivo.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 036-2017-EF, Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, Decreto Supremo N° 081-2022-EF, TUO de la Ley N° 29230- Ley de Contrataciones con el Estado, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR NULO DE OFICIO, el PROCESO DE SELECCIÓN N° 004-2022-CE-MPI, para la Contratación de la Entidad Privada Supervisora del Proyecto de Inversión Publica MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL MALECÓN COSTERO TRAMO DESDE EL GRAN HOTEL ILO HASTA LA CALLE LAS ROCAS, DISTRITO DE ILO – PROVINCIA DE ILO – DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA con CUI N° 2528113, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el proceso a la etapa de presentación de absolución de consultas, disponiendo que el Comité Especial dispongas las acciones conducentes para tal fin, las mismas que deberán ser practicas conforme dicta la norma de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente con las formalidades de ley a los miembros del Comité Especial del Proceso de Selección N° 004-2022-CE-MPI, así como los participantes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Díaz
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Díaz
ALCALDE

